



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral N° 3396-2023-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 16 NOV. 2023

VISTO, el Memorandum N° 2046-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 26 de octubre del 2023, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el **Pago de preparación de clases y evaluación, devengados, intereses y continua**, con quince (15) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 008-2023550632 de fecha 12 de octubre del 2023, el administrado **JACINTO CUNIA GARCIA**, identificado con DNI N° 01077197, con domicilio en el Jr. Jorge Chávez N° 1099 - Tarapoto, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, solicita el Pago de preparación de clases y evaluación, devengados, intereses y continua.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "**Asignación Especial por labor pedagógica efectiva**" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se sujetará a los requisitos y características establecidas en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, precisándose que a los docentes con jornada laboral incompleta les corresponderá la asignación especial en forma proporcional a su jornada laboral.

Que, a través del Decreto Supremo N° 097-2003-EF el artículo 1.- Extiéndase, durante el período de julio a diciembre del año 2003, el otorgamiento de la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00) mensuales, a que hace referencia el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, el mismo que se continuará otorgando al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los directores y subdirectores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se sujetará a los requisitos y características establecidas en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, precisándose que a los docentes con jornada laboral incompleta les corresponderá la asignación especial en forma proporcional a su jornada laboral.



Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2004-EF- el artículo 1.- Objeto Dése continuidad, a partir del mes de enero de 2004, a la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" ascendente a CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) mensuales, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno, así como los directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 097-2003-EF. Asimismo, los docentes que venían percibiendo dicha Asignación Especial al 31 de diciembre de 2003, continuarán percibiéndola durante el período vacacional correspondiente. Artículo 2.- Requisitos para su otorgamiento La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente continuará sujeto a los requisitos y características establecidas en los Decretos Supremos N° s. 065 y 097-2003-EF.

Que, a través del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, el artículo 1.- Incrementese en CIENTO QUINCE y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 115.00) la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos N° s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, en los montos y tramos siguientes: 1.1. Primer Tramo: SETENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 70.00) mensuales a partir del mes de mayo del presente año. 1.2. Segundo Tramo: CUARENTA Y CINCO y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45.00) mensuales adicionales a partir del mes de agosto del presente año,

Artículo 2.- El incremento de la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan Página 2 labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.

Artículo 3.- El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se sujetará a lo siguiente: 3.1 Se percibirá siempre que el Director y el Docente, comprendido en la presente norma, cuente con vínculo laboral, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790. 3.2 No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

Que, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, establecidos en su artículo 3° son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley.





Que, analizando el supuesto derechos de los recurrentes, se tiene que por RAZONES DE INTERES SOCIAL mediante LEY N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se dispuso LA REFORMA DE LA PRIMERA DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, estableciéndose Nuevas Reglas Pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionario a cargo del Estado;

Que, según corresponda, NO EXISTIENDO POSIBILIDAD DE NIVELACION DE LAS PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES, toda vez, LAS MODIFICACIONES que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, DEBERÁN REGIRSE POR LOS CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y NO NIVELACION, conforme se anota en el artículo 3° de la LEY N° 28389;

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que, **"ESTA PROHIBIDA LA NIVELACION DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES Y CON CUALQUIER INGRESO PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDAD"**. Prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 23945, que establecía: **"La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías..."** SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DEROGADO POR LA TERCERA DISPOSICION FINAL DE LA LEY 28449; en tal razones, la demanda deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con el Artículo 48° de la Ley N° 25212, establece: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; el personal directivo y jerárquico ,así como el personal Docente de la Administración de Educación , así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben ,además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el profesor que presta servicio en : Zona de frontera , selva , zona rural, altura excepcional , zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por casa uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"** .

Que, el artículo 210 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;



Que, al respecto el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la remuneración total permanente resulta de la aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional;

Que, de acuerdo con la resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria del tribunal del servicio civil, en su fundamento 21, cabe destacar, al no hacer diferencia de manera expresa a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio por estar excluidas por lo que ambas bonificaciones podrían tomar base de cálculo a la remuneración total permanente,

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, de conformidad con el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial; (...) El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a. Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.
- b. Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.
- c. Característica de la institución educativa: un docente, multigrado o bilingüe;

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;





Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado,

Que, asimismo el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto publico deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto,

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,

Que el artículo 4 de la precitada Ley Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público,

Que, mediante el Informe Técnico N° 0826-2023- GRSM-DRE-UGEL-SM-T/O RR. H de fecha 26 de octubre del 2023, concluye que lo petitionado por el administrado JACINTO CUNIA GARCIA, identificado con DNI N° 01077197, con domicilio en el Jr. Jorge Chávez N° 1099 - Tarapoto, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martin, solicita el Pago de preparación de clases y evaluación, devengados, intereses y continua, contenido en el Expediente N° 008-2023550632 de fecha 12 de octubre del 2023.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado Oficina de Personal, de la Oficina de Oficina de Planeamiento y Desarrollo Organizacional (OPDO), de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Publico Para El Año Fiscal 2023"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE,** *el Pago de preparación de clases y evaluación, devengados, intereses y continua,* solicitado por el administrado **JACINTO CUNIA GARCIA**, identificado con **DNI N° 01077197**, con domicilio en el Jr. Jorge Chávez N° 1099 - Tarapoto, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER,** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature]*

.....  
**Dr. MILTON AVIDON FLORES**  
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTOR III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO

